

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el este medio de control constitucional.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

I. Estado procesal.

Visto el estado procesal del asunto, se da cuenta con la publicación del Decreto mil doscientos cuarenta y nueve (1249) por el que se reforma el artículo 2° del diverso dos mil trescientos noventa y siete (2397), materia de esta controversia constitucional, en el ejemplar 6573 de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos¹.

II. Cumplimiento.

Atento a lo expuesto previamente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

1. El trece de julio de dos mil veintidós, la entonces Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número dos mil trescientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"79. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto número dos mil trescientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6034, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."

IX. OTROS LINEAMIENTOS

80. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, consultable en http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573_ALCANCE_2A.pdf, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la tesis de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

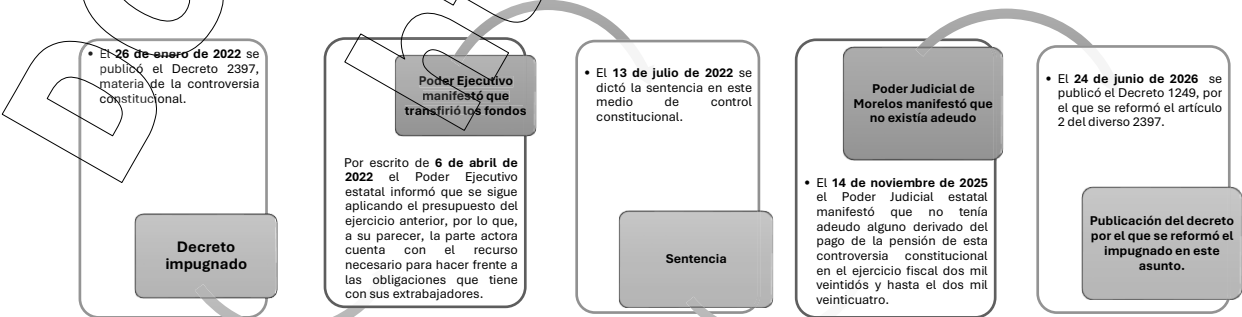
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2022

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
- 2.1 Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- 2.2 En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Yolanda González Linares.
- (...)"

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto mil doscientos cuarenta y nueve (1249) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma: “ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicios Civil vigente en el Estado de Morelos, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante los oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”
2	Informar a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión al que este medio de control constitucional se refiere.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escritos recibidos el catorce de noviembre de dos mil veinticinco (de idéntico contenido), registrados con folios 4687-SEPJF y 4690-SEPJF, el Poder Judicial actor hizo del conocimiento que no se tenía adeudo alguno de pensión en virtud de que ésta fue cubierta en su totalidad hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro e informó el contenido del diverso DGA/JUR/RET/0543/2025 de su Director General de Administración en el cual se asentó que derivado de las ampliaciones presupuestales a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos no se tenía adeudo con la pensionaria —fojas 978 a 1033—.

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó en escrito de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que aún se adeudan montos relacionados al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(…) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...) (El subrayado es propio).

III. Archivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2022

Cabe señalar que la sentencia emitida en este asunto fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la parte actora y a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **30/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
SRB/MESH. 19

² Fojas 764, 765 y 769 a 778 del expediente en que se actúa.

³ Detalle - Precedente (Sentencia) - 30940.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:58:18Z / 26/06/2026T15:58:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		15 ce 21 3a 95 56 98 6a dc 13 34 98 63 2e 72 39 52 06 ee bd 32 bd 66 00 45 c7 26 4a 68 5e 1b 5a 1e b3 7d e1 de 88 25 28 eb a6 5d fc bb 7f 3d b4 f3 3a e4 62 46 6b d0 aa c8 8b f2 38 c1 bd 5e dc 31 78 34 63 ea b1 fd 19 ef 8b 34 87 49 c7 74 20 e7 e2 8f 42 ce 81 1e 45 62 f1 bf c0 cf 9b af 75 54 fe c7 eb dd dd 32 f1 d9 9a a9 d6 8b 20 44 65 f6 50 12 b6 38 ec 81 de 57 d0 6f 41 aa 51 9c 6e e1 be db 87 c0 c8 e8 72 2d 74 cb 36 f7 38 cf ab 06 c6 12 f5 7d d6 05 6a 86 7d 86 af fa c4 00 77 74 50 76 dc 0d 04 45 c6 6a c8 2e 96 4f 01 c5 94 a0 99 1f 4d a4 2f 42 bb 92 1f 06 75 5b 0d 16 0f 5b 58 3e bd 3d 91 02 91 01 08 54 62 e9 39 f6 41 99 c7 e8 5d a8 6b 66 25 f0 e0 a6 6f 57 f8 b2 24 bc ee 0f c3 cc f6 84 6e a1 f7 16 e6 9a 8c de 95 4d de ee 26 fe c5 36 5a 01 f4 a6 ac d3 3f e2 a2 87 56 ad ee ce 55 f2 99 01 11 e8 50 49 02 93 27 02 e4 81			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:58:18Z / 26/06/2026T15:58:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:58:18Z / 26/06/2026T15:58:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686768			
	Datos estampillados	F8A87214C36E2E4FD65F20F830AC566D29E8C45584979CD91ACA344968A0908733805			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T20:59:49Z / 26/06/2026T14:59:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		77 3c ae ae e4 c1 8c 37 12 10 5a cf 16 21 c8 99 53 fb b0 35 2c 5f d6 eb 20 b3 b1 b0 89 7d 48 c8 32 b2 85 d8 ba 97 75 9d b5 e5 bb 05 a4 4f ff e8 46 7f df a7 d3 4a 80 a0 69 8d bc 54 bd d7 72 b4 19 92 ef 52 f6 a6 fe 80 5d 8d e2 77 0b a1 77 22 f9 b4 64 87 8b 19 cb 65 25 c2 9f a5 9c 9e dd ac 15 fa ad 65 ce 4a bc 75 92 ef 2a 5b 30 70 bb 04 13 62 56 0f 8c ce e0 26 9e 49 44 5d 7f a5 d1 be 1b fa 94 52 74 16 9c 36 5e dc 61 47 46 5e 8e bf e4 72 e6 27 2b 49 56 b3 0d b5 2a 44 07 c7 1c 53 0c a0 3d af b6 a8 8a 08 fe 8c cb 59 8f db 89 36 74 43 77 17 dc fd 3d b4 13 26 ea 78 bc e3 14 65 c1 99 0c 7e 7b 71 f3 1c 5a bb c1 3a 56 cb be a6 73 c2 15 e2 b4 e7 dd 35 8d 31 0f be dd 11 20 47 7f 9a 02 93 47 ff 8e 82 19 f7 ec d5 3a e2 9f 71 a7 94 e6 73 e4 6c 9a 26 94 0b 71 54 5f b2 06 15 49 52 4e 4d 47 9b 65 8f f8 74 ab 62 51 3a 45 ee c1 02			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T20:59:50Z / 26/06/2026T14:59:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T20:59:49Z / 26/06/2026T14:59:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686137			
	Datos estampillados	3D09C99D1AAC3D75B1E77E15550C6DF176B80732F987BBCF148017BC900D9A96DC57			